



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
DIRECTOR GENERAL DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 303/2025 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veintiséis de marzo de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de
la boleta de infracción número *****2 de veinte de
agosto de dos mil veinticinco levantada por el Inspector
adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de
Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión
de la sentencia, se simplificará la mención de las
denominaciones oficiales de instituciones y normatividad
mediante la incorporación de términos de identificación de
más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Instituto:	Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Director:	Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número *****2 de veinte de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley del Procedimiento:	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y Transporte para el Estado de Baja California.
Ley de Control Vehicular:	Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el diez de septiembre de dos mil veinticinco, el actor promovió demanda de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de mínima cuantía en proveído de diez de septiembre de dos mil veinticinco, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Inspector* [como autoridad que emitió la *Boleta* impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*] y al *Director General* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el *Inspector*, en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veintiuno de octubre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el trece de noviembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo

segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada con su original que el demandante acompañó a la demanda [a foja 13 de autos], así como con el reconocimiento expreso que las autoridades hicieron de ella; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el actor señaló que la *Boleta* la conoció el veinte de agosto de dos mil veinticinco; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada [veinte de agosto de dos mil veinticinco].

En razón de lo anterior, el plazo de quince días previsto en el primer párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco y concluyó el diez de septiembre siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el diez de septiembre de dos mil veinticinco, se tiene que **su presentación fue oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán aquellas hechas valer por las partes.

En su escrito de contestación de demanda, las autoridades señalan que el actor carece de interés jurídico para promover el presente juicio, argumentando que, en la especie, se le sancionó por llevar a cabo una actividad reglada sin cumplir con los requisitos correspondientes, por lo que solicita se sobresea el juicio.

La causal de improcedencia hecha valer se desestima, toda vez que los argumentos que vierten se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del presente asunto, circunstancia que será analizada en el apartado correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001 con registro digital 187973 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de enero de dos mil dos, de rubro: **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El veinte de agosto de dos mil veinticinco, al realizar un recorrido de vigilancia en la Carretera Mexicali-San Luis y Carranza, de la colonia González Ortega de esta ciudad, el *Inspector* interceptó la unidad de transporte de carga privado con matrícula federal conducida por el actor; ahí le fue elaborada la *Boleta* imponiéndole dos sanciones por infracción a los artículos 46 y 183, fracción V, del *Reglamento de Transporte*.

"Artículo 46.- El control, registro y obtención de placas y tarjeta de circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte público municipal, se efectuará en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 183.- Los permisionarios que prestan el servicio público, están obligados a:

[...]

V.- Conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para dar un servicio eficiente y apropiado, evitar adornos y aditamentos que distraigan, dificulten o impidan la visibilidad del conductor y los usuarios; así como leyendas o calcomanías, salvo las autorizadas por las Autoridades y en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos y de seguridad se establezcan en los manuales autorizados.

[...]"

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán a continuación.

5.2. Motivos de inconformidad. El actor hace valer, en esencia, lo siguiente.

- La falta de fundamentación de la competencia material, territorial y de grado de la autoridad que elaboró la *Boleta*.
- Que no se precisó en la *Boleta* el fundamento que dispone que el lugar donde ocurrió la infracción sea una vialidad municipal.
- Que la autoridad equivocadamente utilizó el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali.
- Que se dejó de observar los artículos 55, 56, 91, 92, 93, 94 y 95 de la *Ley del Procedimiento*, toda vez que no existe una orden de visita domiciliaria debidamente fundada y motivada, omitió circunstanciar los datos del oficio de adscripción y credencial institucional, ni se respetó el procedimiento para la inspección pues no se designaron testigos.
- Que la infracción carece de fundamentación legal pues el *Instituto* carece de atribuciones legales para sancionar a vehículos con placas federales, señalando que su vehículo no está sujeto a concesión o permiso, además de que las placas federales no se canjean.

5.3. Análisis de fondo. Por razón de técnica jurídica, los motivos de inconformidad serán analizados en orden diverso al planteado por el actor.

5.3.1. Primer y segundo motivos de inconformidad. Inoperantes.

Lo anterior es así, toda vez que el ocho de agosto de dos mil veinticuatro el Pleno de este *Tribunal* emitió la tesis de jurisprudencia por contradicción 1/2024, de subsecuente inserción, que da respuesta el tema de fondo planteado; por tanto, al existir jurisprudencia, de observancia obligatoria

para este Juzgado conforme al artículo 123, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, resulta innecesario el análisis de los argumentos hechos valer por el actor.

"JURISPRUDENCIA POR CONTRADICCION 1/2024

INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON COMPETENTES PARA APLICAR LOS REGLAMENTOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPALES EN MATERIA DE SANCIONES.

Hechos: Los juzgados contendientes sustentaron criterios contradictorios sobre si los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Criterio: Los inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California son competentes para aplicar los reglamentos de transporte publico municipales, en materia de sanciones.

Justificación: Al resolver la Controversia Constitucional 2/98, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que como la prestación del servicio público de transporte no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, se debe entender implícitamente conferida a las entidades federativas, con fundamento en el artículo 124 constitucional. No obstante, el propio Pleno agregó que de conformidad con la fracción III, inciso i), del artículo 115 de la Constitución Federal, existe la posibilidad de que las Legislaturas de los Estados asignen a los Municipios otros servicios públicos, como el de transporte. En esa lógica, el artículo 83, fracción IX, de la Constitución del Estado establecía que la prestación y regulación del servicio público de transporte era una atribución propia de los municipios; y esto fue así, hasta que esa atribución fue suprimida por reforma constitucional publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 2019. Así, en congruencia con el nuevo diseño constitucional, el 28 de marzo de 2020 se abrogó la Ley General de Transporte Publico del Estado que desarrollaba el artículo 83, fracción IX, de la Constitución local; y en su lugar entró en vigor la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte. Lo anterior a su vez genero un impacto en la normatividad municipal. Por ejemplo, el Reglamento de Transporte Publico para el Municipio de Tijuana, publicado el 31 de mayo de 2002, con el objeto de desarrollar y hacer posible la aplicabilidad tanto del artículo 83, fracción IX, de la Constitución, como de la Ley General de Transporte Publico del Estado perdió su vigencia cuando sus fuentes constitucionales y legales fueron abrogadas. Sin embargo, en el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte el legislador estableció que las disposiciones

en materia de sanciones de los reglamentos municipales continuarían vigentes hasta la publicación del reglamento de esa Ley. De manera que, si por voluntad del legislador los reglamentos municipales ahora son complementarios de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, entonces tanto ley como reglamentos deben interpretarse buscando uniformidad y coherencia en la ordenación jurídica de la materia, debido a que se debe partir de que el legislador es un ser racional, de manera que el sistema normativo posee una lógica interna que la actividad interpretativa no puede destruir. En ese tenor, si bien es verdad que el artículo transitorio no dispone expresamente que constituye una facultad de los inspectores adscritos al instituto aplicar los reglamentos municipales en materia de sanciones, así debe interpretarse, porque de lo contrario se vería frustrada la finalidad de la Ley, así como las razones que la inspiraron, entre las que esta que sea ahora el Estado el principal competente en esa materia. Por tal motivo, si de conformidad con los artículos 234, fracción II y 249 de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte, los inspectores adscritos al instituto de movilidad tienen facultades para imponer sanciones conforme a esa ley y su reglamento y, hasta en tanto no se expida ese reglamento, debe entenderse vigente la normatividad municipal en materia de sanciones. Entonces, lo conducente, a fin de no privar de eficacia al texto de ley y frustrar su finalidad, es asumir que los inspectores son competentes para aplicar los reglamentos municipales en esa materia."

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/97, con registro digital 198920, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de abril de mil novecientos noventa y siete, de rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."

5.3.2. Tercer motivo de inconformidad. Inoperante.

El actor aduce que la autoridad equivocadamente utilizó el Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali para imponerle la sanción.

Tal premisa resulta no verídica, toda vez que contrario a lo que expone, de la *Boleta* se advierte que la autoridad no utilizó como fundamento el referido Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, pues se le sancionó por infracción a los artículos 46 y 236 del *Reglamento de Transporte*, atento a lo previsto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la *Ley de Movilidad*, el cual dispone que los reglamentos de transporte público de los Municipios del Estado, seguirán vigentes hasta en tanto se publique el Reglamento de la *Ley de Movilidad*.

De ahí que tal argumento resulte inoperante, puesto que parte de un postulado no verídico. Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis de jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5 (10a.), con registro digital 2008226, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de enero de dos mil quince, de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

5.3.3. Cuarto motivo de inconformidad. Infundado.

En el referido motivo de inconformidad, el actor alega que la *Boleta* es ilegal al no haberse observado diversas disposiciones de la *Ley del Procedimiento*.

Tal argumento resulta infundado. Lo anterior es así, toda vez que para la aplicación de sanciones conforme al *Reglamento de Transporte* y la *Ley de Movilidad*, no resultan aplicables las disposiciones de *Ley del Procedimiento*, pues en principio, conforme al artículo Décimo Séptimo Transitorio de la *Ley de Movilidad*, las disposiciones en materia de sanciones previstas en los reglamentos de transporte público

de los Municipios siguen vigentes hasta en tanto no se publique el Reglamento de la *Ley de Movilidad*, de ahí que resulten inaplicables otras disposiciones que no sean las previstas en el *Reglamento de Transporte*; máxime que la *Ley de Movilidad* no lo prevé así, ni tampoco opera la supletoriedad.

5.3.4. Nulidad de oficio.

No obstante lo anterior, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la Boleta impugnada, respecto a las sanciones impuestas; se explica.**

En principio, en la *Boleta* impugnada se asentó, en los apartados de FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN, lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN

=====

==ART. 46, FRACC 0, FALTA DE CANJE DE PLACAS. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

ART. 183, FRACC V, CIRCULAR UN VEHICULO EN MALAS CONDICIONES. REGLAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA."

"MOTIVACIÓN

=====

==EN LABORES DE INSPECCION Y VIGILANCIA DE LAS CALLES CARRETERA MEXICALI SAN LUIS Y CARRANZA COLONIA GONZALES ORTEGA SE OBSERVA LA UNIDAD DE TRANSPORTE DE CARGA PRIVADO CON MATRICULA FEDERAL 105EY5 POR LO CUAL SE REALIZA EL CONTACTO COMO LO MARCA EL ARTICULO 234 FRACCION I, II, IV, VII Y LOS ARTICULOS 247 Y 248 FRACCION I DECIMO SEPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL INSPECCIONAR LA UNIDAD EL VIDRIO FRONTAL SE ENCUENTRA ESTRELLADO AL SOLICITAR LA DOCUMENTACION DEL OPERADOR POLIZA DE SEGURO, TARJETA DE CIRCULACION Y LICENCIADA [SIC] CONDUCIR

CUENTA ÚNICAMENTE CON TARJETA DE CIRCULACIÓN FEDERAL, POLIZA DE SEGURO Y LICENCIA DE CONDUCIR VIGENTES. AL ENTREVISTAR AL OPERADOR COMENTA QUE LA UNIDAD TIENE 4 AÑOS TRABAJANDO EN LA MANCHA URBANA POR LO CUAL SE ELABORA LA INFRACCIÓN POR EL ARTÍCULO 46 Y 183 FRACCIÓN V DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, RETENIENDO EN GARANTÍA LICENCIA DE CONDUCIR. LOS DATOS DE LA UNIDAD SE TOMARON DE LA POLIZA DE SEGURO CON NÚMERO *****3"

Respecto a la sanción por infracción al artículo 46 del Reglamento de Transporte.

Por lo que hace a la sanción por infracción al artículo 46 del *Reglamento de Transporte*, la misma no está debidamente motivada, pues no se señaló ni mencionó por qué se encuadraba en la hipótesis normativa, es decir, por qué se llegó a la conclusión de que se omitió el canje de las placas del vehículo del actor.

En ese sentido, no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí, lo que no acontece en el presente asunto.

Por tanto, para cumplir con la garantía de motivación que prevé el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que el *Inspector* justificara en la *Boleta* por qué consideró que el actor incurrió en el supuesto previsto en el artículo 46 del *Reglamento de Transporte*, pues no hizo mención alguna de por qué el actor incurrió en la omisión de canjear las placas o justificar por qué debía hacerlo; máxime, que del apartado de motivación, el propio *Inspector* asentó que de los documentos exhibidos por el actor, la tarjeta de circulación del vehículo se encontraba vigente.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Transporte*.

Sirve como criterio orientador, por las razones que lo integran, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del

Cuarto Circuito en la tesis aislada, con registro digital 225068, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. LA SOLA CITA DE UN PRECEPTO LEGAL NO LAS SATISFACE. Si la autoridad responsable, sólo se concretó a fundar el acto autoritario en un artículo de un ordenamiento legal, pero omite expresar los motivos por los que desecha y declara improcedente el medio de impugnación, obviamente dicha fundamentación es insuficiente para estimar que cumplió con lo preceptuado por el artículo 16 constitucional, pues no basta señalar el precepto, sino que es necesario que se indiquen las circunstancias especiales y los razonamientos particulares que lo llevan a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis del precepto que le sirvió de apoyo, y al no haberlo hecho así, es evidente que viola los principios de legalidad y certeza jurídica."

De ahí que deba declararse la nulidad de la Boleta impugnada, conforme al artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto de la sanción impuesta por infracción al artículo 46 del Reglamento de Transporte por falta de canje de placas.

Respecto a la sanción por infracción al artículo 108, fracción V, del Reglamento de Transporte.

Por lo que hace a la sanción por infracción al artículo 108, fracción V, del Reglamento de Transporte, la misma no está suficiente motivada. Se explica.

En el apartado de motivación, el *Inspector* asentó que el vidrio frontal del vehículo estaba estrellado, sin embargo, para cumplir cabalmente con la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, la autoridad debió justificar cómo es que tal circunstancia equivale a que el vehículo se encuentra circulando en malas condiciones o que éstas no sean óptimas para dar un servicio eficiente y apropiado, sobre todo, cuando tampoco señaló la dimensión del daño en el vidrio frontal para determinar si ello dificultaba o impedía la visibilidad del conductor.

Al respecto, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen

el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43 con registro digital 203143, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de mil novecientos noventa y seis, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Así, para cumplir con las garantías de debida y suficiente fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, resultaba indispensable que en el acto impugnado, la autoridad justificara de manera coherente y sin ambigüedad cómo es que la conducta supuestamente desplegada por el demandante encuadra en la hipótesis normativa, siendo que en el caso, la sola enunciación de "vidrio frontal se encuentra estrellado" resulta insuficiente para acreditar la subsunción, es decir, que ello signifique que el vehículo se encuentre en malas condiciones, como lo señaló el *Inspector* al imponerle la sanción, al ser quien lo determinó así.

Tal omisión constituye una violación del artículo 16 de la *Constitución Federal*, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte al actor el supuesto previsto en el *Reglamento de Transporte*.

En consecuencia, la Boleta resulta ilegal por incumplir el requisito formal de debida y suficiente motivación, respecto a la infracción al artículo 183, fracción V, del Reglamento de Transporte por conducir sin tarjeta de circulación; se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Al no advertirse la existencia de algún otro motivo de inconformidad que mejore lo alcanzado con la declaración de nulidad decretada, resulta innecesario el análisis del diverso motivo de inconformidad, en atención al principio de mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias.

En las relatadas condiciones, al resultar ilegales las sanciones impuestas en la *Boleta* impugnada, **resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.**

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada *Director General*, a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta* declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas; y, realice la anotación relativa al presente fallo en el registro donde se encuentre inscrita dicha *Boleta*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número *****2 de veinte de agosto de dos mil veinticinco levantada por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director General del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de infracción número *****2 de veinte de agosto de dos mil veinticinco, y realice la anotación relativa al presente fallo en el registro donde se encuentre inscrita dicha boleta de infracción.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 4 párrafos con 4 renglones, en páginas 1, 13 y 14.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de póliza de seguro, 1 párrafos con 1 renglones, en página 10.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **303/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 14 (**CATORCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.